

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DAVID RICARDO VALBUENA RINCON
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS
RADICACION Nº 2019-00136-00

En memorial que antecede, el apoderado de la Sra ELVIA QUINTERO HERNANDEZ, quien se autodenomina PERJUDICADA, con las medidas cautelares decretadas al interior del presente plenario, presento memorial a través del cual **solicita: El LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO QUE SE DECRETO EN EL PROCESO QUE ADELANTA EL SR DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, mayor de edad, vecino de Montería CON C.C. 1.098.636.923 de Bucaramanga con apoyo del padre legítimo, representante Señor GUILLERMO VALBUENA RINCON, mayor de edad, vecino de Montería, con C.C. 91.262.455 de Bucaramanga, por cuanto el Demandado GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS falleció desde el mes de noviembre de 2022.**

La anterior solicitud, la realiza haciendo las siguientes **precisiones:**

En atención al fallecimiento de su esposo, el Sr **GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS**, inicio un trámite de sustitución pensional, el cual desde hace más de un año se encuentra suspendida, afectándola directamente, por lo que ella misma interpuso acción de tutela, y de acuerdo a la decisión era necesario solicitar directamente, por lo que debería levantarse la medida y dar por terminado el respectivo proceso por fallecimiento del alimentante **GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS** q.e.p.d., fallecido de conformidad con el registro de defunción anexo.

Actualmente cursa en el **Juzgado Tercero de Familia de Montería** bajo el Radicado 2021-0129, proceso de Impugnación de Maternidad promovida por JUAN CARLOS VALBUENA RINCON contra DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, se encuentra en la etapa de toma de prueba de ADN, pero al interior de dicho proceso, el señor GUILLERMO VALBUENA RINCON, como apoyo judicial ha manifestado que efectivamente DAVID RICARDO VALBUENA RINCON es un HIJO DE CRIANZA, reconociendo que los padres VALBUENA RINCON no son los verdaderos padres biológicos del señor DAVID RICARDO.

La entidad donde devengaba la pensión la Señor LUCILA RINCON DE VALBUENA, emitió resolución No. 06691 del 12 de abril del 2023, en la que se decreta la sustitución pensional y los derechos de alimentos por haber cumplido la mayoría de edad el Señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, igualmente por que su apoyo judicial el Señor GUILLERMO VALBUENA RINCON (padre biológico), había declarado que DAVID RICARDO era un hijo de crianza de los señores GUILLERMO ALFONSO VALBUENA Y LUCILA RINCON DE VALBUENA y también porque no había demostrado discapacidad sino una historia clínica que lo incapacitaba supuestamente para laborar, no había sido declarado como un discapacitado por ninguna entidad judicial y mucho menos para la edad y época en que pretendía continuar con el reconocimiento de la pensión de la Sra. LUCILA RINCON DE VALBUENA, quien era su abuela paterna y no madre biológica.

La peticionaria pese haber sido reconocida en la sustitución pensional, se encuentra bloqueada ante la fiduprevisora, pues, aunque fue reconocida en calidad de cónyuge para su digna subsistencia, a los derechos de salud por cuanto no tiene reconocimiento privado alguno y el cual su esposo GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS en vida presentó escrito al Magisterio pensando el proceder tanto de su hijo GUILLERO VALBUENA RINCON como de su nieto DAVID RICARDO VALBUENA RINCON para el año 2006.

Fallecido el demandado quien tenía una obligación alimentaria claramente cesan los efectos de la sentencia que decreta los alimentos, pues nadie tiene dicha obligación actualmente y tendría que adelantar el trámite correspondiente ante la entidad pertinente de reconocimiento de sustitución pensional que como ya se indicó fue negado por la pensión de la señora LUCILA RINCON DE VALBUENA pues la historia clínica y la versión dada por GUILLERMO VALBUENA RINCON no cumplen con los requisitos de ley para acceder a dicha sustitución pensional que se encuentra bloqueada por un oficio que ya no tiene efectos jurídicos por lo antes expresado

Pasa entonces esta Unidad Judicial a tomar, la decisión que Derecho corresponde, de cara a la solicitud antes planteada, previo a las siguientes Consideraciones:

Sea lo primero indicar que de conformidad al tenor del artículo 422 del Código Civil, se advierte que; *los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda*” como puede apreciarse de manera clara en tanto subsistan las condiciones y circunstancias que originaron la entrega de los alimentos los mismos seguirán siendo merecidos por el demandante, en este caso el Sr DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, conviene igualmente hacer referencia a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-506 DE 2011, en cuyas líneas se aprecia; *La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien, en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral (NEGRILLAS del Despacho).*

Bien es apreciado por esta Unidad que el Sr GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS se encuentra fallecido, tal y como se acredita por la peticionaria, quien aporta registro civil de defunción, del antes mencionado, lo que la hace a ella suponer que con el fin de esa existencia, de contera queda finalizada su obligación alimentaria, véase entonces que la sentencia antes mencionada advierte que es la muerte del alimentario y no la del alimentante la que pone fin a dicha obligación y esto, por cuanto la duración de esa misma obligación es la vida misma del

alimentario, para tales propósitos se transcribe lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-095/14 en cuyas líneas se indica: *Frente a la vigencia de los alimentos, la Sala precisa que dicha obligación se extingue con la muerte del acreedor o cuando desaparecen las condiciones en que se fundan. En contraste, la obligación de dar alimentos no fenece con la muerte del deudor. Lo antepuesto, se sustenta en una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, comoquiera que los alimentos se deducen de la masa sucesoral. El ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos pueden seguir disfrutando de ese crédito con independencia de la muerte de la persona que se los proveía, porque existe una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permanezca en el tiempo, o inclusive se agrave con el paso del mismo.* Por lo que queda entonces claro que con el fallecimiento del Sr GUILLERMO VALBUENA VARGAS no es posible que opere de iure la finalización del presente plenario.

En cuanto los argumentos sobre la verdadera paternidad o maternidad que le merece al Sr DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, sea lo primero indicar que para las Genesis del presente asunto, se aporó registro civil de nacimiento del demandante, donde en efecto se hayan los señores GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS y la Sra. LUCILA RINCON DE VALBUENA como padres del aquí demandante, que si bien la no paternidad y maternidad de los antes mencionados con relación al Sr DAVID RICARDO, se ha venido ventilando dentro del presente asunto, a manera de dicho de la defensa, nada de ello se fundamento en un elemento contundente de juicio que así lo hiciera ver, de otra, el presente asunto es de naturaleza abreviada y específica, como lo es la fijación de cuota de alimentos, no le corresponde a ninguna autoridad judicial dentro del trámite de esa fijación de cuotas alimentarias, indagar por la paternidad o maternidad de las partes, menos aun cuando no se han presentado pruebas, que sean pertinentes, conducentes e idóneas para sostener el dicho de la parte peticionaria.

Si bien se entiende que en un Juzgado en la ciudad de Montería Córdoba, cursa un proceso de impugnación de la maternidad, se desconoce el estado actual de dicho plenario, y las ordenes impartidas dentro de aquel asunto, así como las resueltas del mismo, es decir no se tiene claridad sobre si se ha dictado o no sentencia en aquellos asuntos, que en efecto y claridad, tendrían incidencia en el trámite del presente asunto de llegar a ser ciertas las manifestaciones sobre quienes son o no los padres del Sr DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, de momento el documento público que definió inicialmente la relación filiar conserva validez y de contera se sostiene la obligación alimentaria, vengán entonces las voces del artículo 1016 del Código Civil que señala En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:...4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas...**

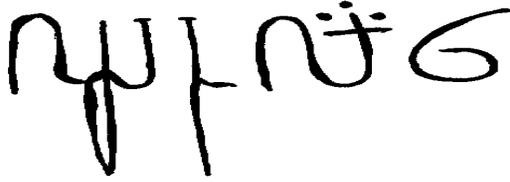
Tampoco resulta procesalmente procedente declarar una prejudicialidad dentro del presente asunto, como queira que ya se ha proferido sentencia dentro del mismo, que la sentencia goza de legitimidad y que es la medida decretada la base que garantiza su eficaz cumplimiento, y finalmente porque es la masa hereditaria del de cujus, la que garantiza el pago de los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, según lo reglado en el artículo 1227 del Código Civil. Por lo que es viable concluir que en el presente asunto no es procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

UNICO: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf2f76d238161fe32f0faf55d4f4887eb8686a74c61881c5decbf576723674**

Documento generado en 19/02/2024 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>